TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IV

CARMELO VEGA PACHECO Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201600201	*REVISIÓN JUDICIAL* procedente de la División de Remedios Administrativos, Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm. MA-764-15 SOBRE: BONIFICACIÓN POR ESTUDIO Y TRABAJO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2016.

El señor Carmelo Vega Pacheco comparece por derecho propio y presenta una revisión administrativa. En ella solicita la revisión de una determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, División de Remedios Administrativos sobre una solicitud de bonificaciones.

Con el beneficio de la comparecencia de la oficina de la Procuradora General, examinados los documentos que surgen del expediente del caso en autos y conforme al Derecho vigente, resolvemos DESESTIMAR el presente caso por académico. Exponemos.

I

El señor Vega presentó, ante la División de Remedios Administrativos, una solicitud de remedio el 8 de abril de 2015. En ella, solicitó la aplicación de la bonificación por estudio y trabajo conforme al principio de favorabilidad, a su sentencia.

La División de Remedios Administrativos emitió una respuesta donde le informan que al momento no se estaban bonificando los casos con sentencia de 99 años por instrucciones recibidas. El señor vega solicitó la reconsideración de tal respuesta.

Evaluada la reconsideración, el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió la correspondiente resolución el 14 de enero de 2016. Resolvió que conforme al Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 se mantienen disponibles las bonificaciones de estudio y trabajo para todos los confinados; y que en junio de 2015, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación firmó una nueva versión del Reglamento Interno de Bonificación que contemplaba unos cambios fundamentales, de entre los cuales, disponía que todo confinado de pena de 99 años por asesinato en primer grado sería acreedor de bonificación adicional por estudio y trabajo. La Resolución resuelve que en el caso del señor Vega este ya fue evaluado conforme al Reglamento de Bonificación del 3 de junio de 2015 y se dispuso el archivo de su solicitud.

Inconforme con tal determinación, el señor Vega acude ante nosotros oportunamente el 16 de febrero de 2016, y nos presenta un recurso de revisión administrativa. Sostiene que no se está cumpliendo con el Plan de Reorganización Núm. 2 puesto que no le han bonificado. Solicita que se le acredite las bonificaciones conforme a la Ley.

Atendido el recurso, le concedimos un término a la parte recurrida para que presentara su alegato en oposición. La Oficina de la Procuradora General compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o Moción de Desestimación*. En tal alegato, arguyó que el recurso presentado debía ser

desestimado por haberse tornado el mismo académico, ello debido a que al señor Vega, luego de haberse presentado el recurso ante este Tribunal de Apelaciones, se le acreditaron las bonificaciones por estudio y trabajo sobre las cuales él presentó evidencia. A estos efectos, la parte recurrida presentó un documento emitido el 22 de abril de 2016. En tal documento, el Comité de Clasificación y Tratamiento le acreditó, al señor Vega, 42 días de bonificación por la evidencia presentada desde 19 de octubre de 2015 al 19 de abril de 2016, por labores realizadas en mantenimiento interior durante el periodo evaluado.

II

La academicidad es una de las manifestaciones del concepto de justiciabilidad que enmarca los límites de la función judicial. C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 DPR 927, 934 (1993). Un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, bien por cambios fácticos o judiciales, acaecidos durante el trámite judicial y ello crea una situación en que la sentencia sería una opinión consultiva. Asoc. Foto Periodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, (2011); Angueira v. J.L.B.P., 150 DPR 10, 19 (2000). Es decir, el pleito es académico cuando la sentencia que sobre el mismo se dictare, por alguna razón, no podría tener efectos prácticos. E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552 (1958); Cruz v. Administración, 164 DPR 341 (2005). Al examinar la academicidad de un caso, se debe evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co., 153 DPR 374 (2001). Una vez se determina que un caso es académico los tribunales tienen el deber de abstenerse y no puede entrar a considerar sus méritos. El Vocero v. Junta de

Planificación, 121 DPR 115, 124-125 (1988). Existen varias excepciones a la doctrina de academicidad, a saber: (1) casos en los que aun cuando la decisión del tribunal no afecta a las partes involucradas presentan una cuestión recurrente; (2) casos en donde la situación de hechos ha sido modificada voluntariamente por el demandado pero sin visos de permanencia; (3) pleitos de clase en los cuales la controversia se torna académica para un miembro de la clase más no para el representante de la misma; y (4) casos que aparentan ser académicos pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales. Asoc. de Periodistas v. González, 127 DPR 704, 719-720 (1991); RBR Construction, S.E. v. A.C., 149 DPR 836 (1999).

Por su parte, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en sus incisos (B)(5) y (C), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, establece que este foro apelativo puede *motu proprio* desestimar un recurso de apelación si se ha convertido en académico.

III

En el presente recurso el recurrente, señor Vega, solicita que se le apliquen las bonificaciones correspondientes. Al momento en que se emitió la Resolución Administrativa de la cual recurre, febrero de 2016, no se le habían aplicado las bonificaciones correspondientes. No obstante, posterior a la presentación de la revisión ante este Tribunal de Apelaciones, en abril de 2016, fue evaluado y le aplicaron las bonificaciones que solicita. Ello conforme a la evidencia presentada por la parte recurrida en su alegato.

La acreditación de la bonificación en el caso durante el trámite de revisión judicial hace que este caso se torne académico, pues pierde su carácter adversativo. La controversia

sobre si se le acreditaron las bonificaciones no subsiste porque, en efecto, se evaluó posteriormente y se le concedieron las mismas.

Una vez determinado que el caso se torna académico, procede desestimar el mismo y no podemos entrar en los méritos del recurso. Ello, salvo que exista alguna de las excepciones que establece la doctrina, pero que en este caso no están presentes.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se DESESTIMA el presente caso por académico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones